

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**



CUADRAGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales*

SEXTA COMISION
39a. sesión
celebrada el
miércoles 4 de noviembre de 1987
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 39a. SESION

Presidente: Sr. AZZAROUK (Jamahiriya Arabe Libia)

más tarde: Sr. MIKULKA (Checoslovaquia)

SUMARIO

TEMA 135 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA
LABOR REALIZADA EN SU 39° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD
DE LA HUMANIDAD: INFORME DEL SECRETARIO GENERAL (continuación)

*La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

87-56724

6708e

148

Distr. GENERAL
A/C.6/42/SR.39
16 de noviembre de 1987
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

/...

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

TEMA 135 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 39° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/42/10, 179, 429)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD: INFORME DEL SECRETARIO GENERAL (continuación) (A/42/484 y Add.1)

1. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil) dice que es lamentable que en el capítulo IV del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/42/10), titulado "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional" no se indiquen los temas acerca de los cuales sería de especial interés recibir opiniones de los gobiernos. La Comisión sostuvo un debate muy amplio sobre numerosos temas, debate que superó incluso el ámbito de la solicitud del Relator Especial a que se hace referencia en el párrafo 132 del informe. Es importante saber qué opina la Comisión sobre el fundamento del tema y el método más o menos convenidos. Sin embargo, es imposible que la Sexta Comisión examine los 15 temas presentados en detalle en los párrafos 134 a 192 del informe. Por lo tanto, el orador dice que sus observaciones serán de carácter general y que sólo se referirá a los puntos que considera de particular importancia.

2. La delegación del Brasil acepta prácticamente todas las conclusiones del Relator Especial que se enumeran en el párrafo 194. Cada vez se hace más necesaria la regulación jurídica de las actividades que tienen o pueden tener consecuencias físicas transfronterizas que afecten desfavorablemente a personas o cosas. Sería preferible invertir el orden de los términos en el subtítulo para que diga "Reparación y prevención" en lugar de "Prevención y reparación", dado que la reparación es el elemento esencial de la responsabilidad. En el proyecto de artículos habría que tratar de establecer un régimen razonable y equitativo de reparaciones que protegiera a los Estados afectados sin imponer una carga intolerable al Estado de origen. En los artículos se podrían consagrar las normas obligatorias y dejar los detalles de cada caso que sean objeto de acuerdos entre los Estados interesados. Esa solución no se debería interpretar como aceptación del polémico concepto de "responsabilidad objetiva" porque la responsabilidad objetiva no es absoluta. En los casos de responsabilidad de los Estados, se debe aplicar el principio de restitutio in integrum con respecto a la consecuencia de un acto internacional ilícito, pero incluso en esos casos se deben "aceptar algunos atenuantes, especialmente cuando la actividad ilícita provoque daño.

3. En caso de que se establezca un conjunto de normas preventivas, la principal obligación del Estado no consistiría en evitar las actividades que tengan consecuencias transfronterizas adversas, sino en obedecer esas normas. El incumplimiento de las normas equivaldría a un acto internacional ilícito y la cuestión pasaría al ámbito de la responsabilidad internacional. Sin embargo, se plantea una duda con respecto a lo que ocurriría si, pese al cumplimiento cabal de las normas, se provocara daño o si éste se derivara de una actividad que no fuera objeto de un régimen convenido de prevención porque no parecía entrañar ningún riesgo. La Comisión debe tratar de no insistir demasiado en la función de las

/...

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

normas de prevención, a costa de las normas sobre reparación. La Comisión debe analizar con cautela las consecuencias que podría tener la sugerencia del Relator Especial de eliminar la propuesta contenida en el párrafo 8 de la sección 2 del plan esquemático conforme a la cual el incumplimiento de las normas de prevención no da lugar a ningún derecho de tutela jurisdiccional (A/42/10, párr. 179).

4. La delegación del Brasil confía en que la Comisión pase de la etapa preliminar en la que ha estado ocupada durante demasiado tiempo a una etapa más concreta de presentación y aprobación de artículos.

5. El Sr. ROBINSON (Jamaica) dice que la Sexta Comisión no está en condiciones de ejercer ninguna influencia sobre el tipo de temas que se incluyan en el programa de la Comisión cuando en su propio programa hay tan pocos temas que merezcan su consideración. Muchos de los instrumentos jurídicos preparados por la Tercera Comisión hubieran sido mejor formulados por la Sexta Comisión, porque su personal está más capacitado para realizar ese tipo de trabajo; de tal manera, se enriquecería el programa de la Sexta Comisión, así como el de la Comisión de Derecho Internacional al remitirle temas relacionados con esos instrumentos. Ni la Sexta Comisión ni la Comisión de Derecho Internacional ni las dos en conjunto habrían necesitado más tiempo para examinar esos temas que la Tercera Comisión. Corresponde sobre todo a la Sexta Comisión y a la Comisión de Derecho Internacional prestar asistencia a la Asamblea General para que cumpla con la obligación estipulada en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta.

6. La delegación de Jamaica sigue asignando la mayor importancia al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En relación con el principio de aut dedere aut punire, consagrado en el proyecto de artículo 4, el orador dice que en vista de que en varias convenciones modernas sobre la represión de determinados delitos se aplica ese principio, en el proyecto de código habría que hacer lo mismo. No obstante, se debería cambiar el título del artículo por el de "Deber de juzgar o de conceder la extradición", porque la traducción literal del latín no concuerda con el desarrollo jurídico que se ha producido en esa esfera; tal como está formulado en varias convenciones, no se trata del deber de enjuiciar si no se concede la extradición, sino más bien de someter el caso a las autoridades competentes para que entablen juicio. Habría que aclarar lo indicado en el párrafo 1 del artículo 4, para hacer referencia al deber de presentar el caso a las autoridades con tal objeto. De lo contrario, plantearía dificultades a varios países, incluida Jamaica, donde el Gobierno no puede garantizar el enjuiciamiento en todos los casos, porque la decisión de entablar juicio corresponde a una institución que es totalmente independiente del gobierno.

7. En el artículo 4 se debería indicar que la jurisdicción corresponde a los tribunales del país donde el autor sea hallado o del país al que se conceda la extradición, por una parte, o a un tribunal penal internacional, por otra. Sin embargo, no queda claro si es correcta la afirmación que figura en el párrafo 30 del informe, a saber, que en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid se consigna, entre otras jurisdicciones, el principio de jurisdicción territorial, dado que, en virtud del artículo V de la Convención, se puede celebrar un juicio en cualquier Estado parte que haya adquirido jurisdicción sobre el autor del delito, no necesariamente en el

/...

(Sr. Robinson, Jamaica)

Estado en cuyo territorio haya sido hallado. En el párrafo 30 se aclara que, en el caso de los crímenes previstos en el código, la competencia de los tribunales nacionales y de un tribunal penal internacional no se excluyen mutuamente, sino que coexisten. Al respecto, se plantean dudas sobre si el autor del delito sometido a juicio por un tribunal nacional podría, no obstante, ser juzgado nuevamente por el mismo delito por un tribunal penal internacional o si el tribunal nacional o el tribunal internacional tienen competencia para juzgar al autor, pero una vez que sea enjuiciado por el tribunal nacional, por ejemplo, no puede ser sometido nuevamente a juicio en un tribunal penal internacional.

8. Como se indica en el párrafo 37, sería difícil invocar la norma non bis in idem, ya que en virtud de la primacía del derecho penal internacional, un tribunal penal internacional, en principio, sería competente para conocer de los crímenes internacionales. La opinión preliminar de la delegación de Jamaica es que en el código se debe tomar en consideración la norma non bis in idem, independientemente de que se cree o no un tribunal penal internacional. Además, la afirmación mencionada, que figura en el párrafo 37, se basa en un error porque el derecho penal internacional no supone ninguna primacía que permita a un tribunal penal internacional juzgar al autor de un delito en virtud del código que ya haya sido sometido a juicio por un tribunal nacional con competencia para juzgarlo. El derecho criminal que aplicaría un tribunal penal internacional en el caso de crímenes previstos en el código sería el mismo que aplicarían los tribunales nacionales con respecto a un crimen similar.

9. La cuestión de la primacía de la jurisdicción de un tribunal penal internacional en relación con los tribunales penales nacionales no se plantea, a menos que los Estados partes interesados estipulen expresamente esa primacía en los acuerdos pertinentes. En caso de que no se disponga nada al respecto, sería erróneo suponer que el tribunal penal internacional tiene cierta prioridad con respecto a los tribunales penales nacionales, los dos tribunales deben considerarse como tribunales de primera instancia que pueden enjuiciar por igual a quien se considere autor de un delito según el código.

10. Habría que hacer una distinción entre la jurisdicción de un tribunal nacional, de acuerdo con todas las convenciones internacionales que se refieran a la represión de un determinado delito, y la jurisdicción que tendría el mismo tribunal de acuerdo con el código. Las convenciones exigen que el Estado parte castigue a los culpables de conformidad con su derecho interno; por lo tanto, el cuerpo jurídico que aplica el tribunal nacional en ese caso es exclusivamente de carácter interno y nacional. Sin embargo, según el código, el cuerpo jurídico que aplicaría sería el derecho internacional en la medida que contenga las normas consagradas en el código o que sea una expresión del derecho internacional consuetudinario, en lugar de ser un conjunto de normas y principios de derecho penal interno.

11. Por otra parte, en caso de que un tribunal nacional ejerza su jurisdicción sobre el autor de crímenes tales como asesinato o captura de rehenes, de conformidad con el derecho penal interno, correspondería a un tribunal penal internacional juzgar al autor del delito por los actos que han provocado el asesinato o la captura de rehenes, pero que posiblemente reciban otro nombre en esa

(Sr. Robinson, Jamaica)

jurisdicción. No obstante, si el tribunal nacional y el tribunal penal internacional aplican el mismo ordenamiento jurídico, sería improcedente que una persona ya sometida a juicio en un tribunal nacional por un delito previsto en el código fuera juzgada por un tribunal penal internacional por el mismo delito. En tal caso, el interesado debería poder invocar la norma non bis in idem.

12. En cuanto a la posibilidad de que los Estados partes en la convenciones de derechos humanos convengan en limitar los derechos consagrados en esas convenciones en circunstancias no previstas en ellas, la delegación de Jamaica no considera que el sentimiento de indignación moral que provoca un crimen grave o infame contra la paz y la seguridad de la humanidad justifique la suspensión de determinadas obligaciones emanadas de esas convenciones.

13. En el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se autorizan excepciones a la norma non bis in idem, consagrada en el párrafo 7 del artículo 14 de ese Pacto, en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación. Esa disposición plantea la cuestión de si el juicio de una persona por un crimen previsto en el código y por el cual ya haya sido condenada o absuelta en circunstancias no previstas en la situación excepcional a que se hace referencia en el artículo 4 infringe la norma non bis in idem. Además, de acuerdo con el artículo 75 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, la norma non bis in idem se aplica incluso en casos de conflicto armado, aunque se indica claramente que ésta sólo prohíbe un segundo juicio en el mismo tribunal y de conformidad con la misma legislación y con el mismo procedimiento judicial. Por lo tanto, el orador se pregunta por qué no se puede incluir la norma en el código y hacerla extensiva a situaciones que no supongan un conflicto armado.

14. El artículo 6 del proyecto de código puede compararse con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con el párrafo 8 del artículo 75 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, en el que se estipula que ninguna de las disposiciones del artículo podrá interpretarse de manera que pueda limitar o infringir cualquier otra disposición más favorable y que ofrezca a las personas comprendidas en el párrafo 1 una mayor protección en virtud de otras normas aplicables del derecho internacional. La delegación de Jamaica considera que el código debería contener una disposición similar, aunque ello dejaría sin respuesta la cuestión de si el Estado parte en el Pacto y el código tendría la obligación de reconocer los derechos consagrados en el Pacto en aquellos casos en que las disposiciones de éste sean más favorables que las del código en lugar de tener el derecho de hacerlo. Dado que las listas de derechos del artículo 6 no es exhaustiva, aparentemente la persona acusada de haber cometido un crimen previsto en el código podría insistir en que se le aplicaran unas normas sobre derechos humanos que sean más favorables, y que esté contemplada en el Pacto en relación con un Estado parte en el Pacto y en el código.

15. En el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 probablemente también habría que incluir una excepción al derecho a ser oído públicamente, con el objeto de proteger ciertos intereses como la seguridad nacional o el orden público. En algunos casos, la protección de esos intereses podría justificar un juicio in camera en el caso de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En los párrafos 6 y 7 del

/...

(Sr. Robinson, Jamaica)

comentario sobre el artículo 6 se explica que lo dispuesto en los incisos c) y g) del párrafo 2 de dicho artículo se aplica a situaciones distintas de las previstas en esos párrafos. Si se pretende que sea ésta la aplicación de esos párrafos, no basta con indicarlo en el comentario; debe disponerlo así el propio texto. El recurrir a los comentarios para redactar artículos de un tratado no es una práctica adecuada. Además, la frase "en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho" en el encabezamiento del artículo 6 no añade nada a lo dispuesto y se podría suprimir.

16. La delegación de Jamaica es partidaria de que la Comisión de Derecho Internacional elabore un estatuto sobre una jurisdicción penal internacional competente que se aplique a los individuos, por ser un complemento necesario de la jurisdicción que tendrían los tribunales nacionales de un Estado de conformidad con el proyecto de código. Muchos Estados preferirían que los delitos previstos en el proyecto de código fueran conocidos por un tribunal penal internacional y no por sus tribunales nacionales. Se presume que en el proyecto de artículos se incluirá una disposición en virtud de la cual los Estados tengan la obligación de adoptar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción con respecto a los crímenes objeto del proyecto de código. En el caso de muchos Estados, ello supondría la promulgación de leyes que establecieran la jurisdicción en el caso de crímenes cometidos fuera de su territorio. Habría que incluir la disposición pertinente independientemente de que en el proyecto de artículo 1 se conserve la expresión "de derecho internacional" que figura entre corchetes. Aunque en el comentario no se explica el significado de esa frase, se indica que algunos de los miembros de la Comisión consideraron que la inclusión de esa expresión obligaría a añadir al proyecto de código una disposición que regulase la incorporación de las obligaciones internacionales en el derecho interno de los Estados. Dicha disposición equivaldría a la cláusula usual de aplicación general que figura en la mayoría de los tratados.

17. La delegación de Jamaica tiene la impresión de que el efecto de la frase "[de derecho internacional]" puede ser más superficial que sustantivo, en el sentido de que la comunidad internacional considera con la mayor seriedad los delitos contemplados en el proyecto de código. Sin embargo, el problema que plantea esa explicación es que está en contradicción con la teoría de que no hay diferencia entre el derecho internacional y el derecho nacional. En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se define un tratado, entre otras cosas, como un acuerdo internacional "regido por el derecho internacional". La frase "de derecho internacional" tiene el mismo significado que "regido por el derecho internacional", pero además se refiere al derecho internacional como la fuente o la base de la criminalidad de los delitos. Jamaica no se opone a que se incluya esa frase en el proyecto de artículo 1. Muchos comentarios del orador sobre el proyecto de código se basan en el supuesto de que el proyecto de artículos pasaría a ser una convención internacional, porque ésta es la única manera de que sea útil para la comunidad internacional.

18. La explicación del párrafo 1 del proyecto de artículo 3 presentada en el comentario es confusa. Aunque el hecho de que se cometa un delito es independiente del móvil, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 3 se hace referencia a los móviles que no estén incluidos en la definición del crimen, de lo que se deduce que el móvil podría ser un elemento de la definición del crimen contra la paz y

/...

(Sr. Robinson, Jamaica)

la seguridad de la humanidad. Si se considera que factores tales como el odio racial o nacional, la religión o las opiniones políticas son elementos esenciales de la definición de un crimen contenida en el proyecto de código, deben determinarse y probarse del mismo modo que cualquier otro elemento del crimen. Además, si en la definición del crimen se incluyen efectivamente esos factores como elementos constitutivos del delito, no se puede afirmar que los factores sean independientes del hecho de que se cometa un delito, por tratarse de móviles. En relación con esto, el orador se refiere al párrafo 3 del proyecto de artículo 12. Queda bastante claro que para condenar a una persona por el crimen previsto en ese proyecto de artículo es necesario probar que se han cometido los actos pertinentes sobre una de las bases establecidas en la disposición. Si se desea estipular que se comete un delito cuando los actos tienen otros móviles, habría que redactar la disposición de tal manera que la enumeración de los móviles sea ilimitada y no exhaustiva. El problema que plantea una disposición así formulada es que carece de la certidumbre que es esencial para definir un delito. Habría que suprimir el párrafo 1 del artículo 3 o volver a redactarlo de tal manera que simplemente indicara que todo individuo que cometa un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad será tenido por responsable de ese crimen, independientemente de sus móviles.

19. Es evidente que la Comisión aún tiene que trabajar mucho sobre el proyecto de código, pero la labor realizada hasta ahora ofrece una base suficientemente sólida como para asegurar resultados satisfactorios.

20. El Sr. LEE (Canadá) dice que la labor sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación ha demostrado que el principio de "utilización equitativa" es fundamental para el uso y la ordenación de los cursos de agua internacionales, y opina que el Relator Especial ha tenido razón en estructurar el proyecto de artículos en torno a dicho principio. Su tercer informe sobre el tema es una continuación útil de la labor anterior.

21. La obligación general de cooperar es una base esencial para los proyectos de artículo que establecen un régimen para las relaciones de los Estados que comparten un curso de agua internacional. Dicha obligación ya existe en el derecho internacional y debe elaborarse mediante la formulación de normas de procedimiento concretas. Al respecto, el proyecto de artículos preparado por el Relator Especial es en general satisfactorio. Al establecer normas de ese tipo es importante mantener un equilibrio entre los derechos del Estado que desea realizar un proyecto relacionado con un curso de agua internacional y los derechos de los Estados que pueden verse afectados por ello. La validez y la prioridad de los intereses involucrados deben determinarse en relación con el criterio de la utilización equitativa, que sugiere que el funcionamiento eficaz de las normas de procedimiento puede requerir la intervención de un tercero para solucionar la controversia.

22. Si un Estado se propone dar un nuevo uso a un curso de agua internacional, tendrá la obligación de notificarlo a otros Estados y suministrarles la información suficiente para que puedan evaluar los posibles perjuicios. Por lo tanto, el proyecto de artículo 11 es a la vez necesario y pertinente. El proyecto de artículo 12, que prevé un plazo razonable para responder a la notificación, también es pertinente, aunque la delegación del Canadá prefiere el primer texto propuesto

/...

(Sr. Lee, Canadá)

porque no estipula un período mínimo. La delegación del Canadá también apoya la disposición incluida en el proyecto de artículo 13, a saber, que deben celebrarse consultas a pedido del Estado notificado cuando éste haya determinado que el uso propuesto le causará perjuicios importantes y lo privará de su participación equitativa en los usos y beneficios del curso de agua de que se trate. Algunos miembros de la Comisión estimaron que el proyecto de artículos favorecía demasiado al Estado notificado. La delegación del Canadá conviene en que no debe permitirse que las protecciones previstas para el Estado eventualmente afectado se utilicen para obstaculizar el uso legítimo de otro Estado, pero los proyectos de artículos propuestos no entran en conflicto con tal posición.

23. La contaminación química del Rhin producida por el accidente de "Sandoz" ha demostrado a la vez la importancia de la cooperación como principio fundamental de la ordenación de los cursos de agua y el carácter interrelacionado de todos los aspectos de la ordenación y el control. El Canadá ha observado que algunos gobiernos aún no han aceptado la idea de que sólo podrán lograrse importantes progresos en la solución de los problemas que enfrentan los Estados ribereños si se adopta un enfoque integrado respecto de la ordenación de los sistemas de cursos de agua. Debe recordarse, sin embargo, que la Comisión sólo trata de proporcionar un instrumento básico viable y adaptable. Este enfoque proporciona el grado de integración necesario para hacer una codificación general y al mismo tiempo permite que los Estados introduzcan modificaciones para responder a circunstancias particulares. El Gobierno del Canadá desea agradecer una vez más que se haya prestado una mayor atención a ese importante tema durante el 39º período de sesiones de la Comisión. La tarea de establecer un marco básico responde a una necesidad real de los Estados, y, habida cuenta de que la Comisión se propone avanzar en su importante labor preparatoria, no deben permitirse demoras.

24. En lo que respecta al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador dice que a la delegación del Canadá le preocupa que la Comisión no haya dedicado el tiempo necesario a una cuestión tan urgente y fundamental y que alguno, como sugiere el informe pertinente, consideren que no es oportuno proceder a la codificación. Aún cuando así fuera, opinión que el orador no comparte, es oportuno sin duda seguir desarrollando el tema progresivamente.

25. Parte de la dificultad podría deberse al título, que hace hincapié en el hecho de que los actos que generan consecuencias perjudiciales no son contrarios al derecho internacional. Si se hiciera mayor hincapié en los aspectos ambientales quedaría más claro cuáles son los objetivos; el resultado de la labor de la Comisión, a juicio de la delegación del Canadá, sería un convenio básico sobre derecho internacional en materia de medio ambiente. Los incidentes de Sandoz y Chernobyl son ejemplos del tipo de problemas que exigen la elaboración de un marco jurídico. Se ha dicho que las prácticas actuales de los Estados son insuficientes, pero la delegación del Canadá no puede aceptar que la Comisión espere que se acumulen los desastres ambientales para tomar medidas. Lo que se propone es simplemente el establecimiento de un régimen jurídico que ya tiene vigencia en el derecho nacional, a saber, la responsabilidad por actos que perjudiquen al vecino.

/...

(Sr. Lee, Canadá)

26. El problema es urgente y la práctica de los Estados se orienta en dirección de la responsabilidad. La obligación general de evitar daños al medio ambiente se ha puesto de manifiesto en una multiplicidad de instrumentos internacionales que existen independientemente de todo cuerpo legislativo general sobre responsabilidad de los Estados. Por lo tanto, el argumento de que para proseguir la labor sobre el tema hay que esperar los resultados de la labor sobre la responsabilidad de los Estados, es inaceptable. Se trata simplemente de decidir si los Estados siguen aceptando o no los principios 21 y 22 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Si no los aceptan, es dudoso que la Comisión pueda proceder a la codificación o al desarrollo progresivo del derecho sobre la materia. Pero en tal caso, se corre el riesgo de que los Estados simplemente codifiquen o desarrollen tal derecho fuera de la Comisión.

27. El informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ha puesto de manifiesto el peligro de menospreciar la protección del medio ambiente; ni la Comisión de Derecho Internacional ni la Sexta Comisión pueden hacer caso omiso de las advertencias que se hacen en ese documento. Los órganos de las Naciones Unidas deben tener en cuenta las consecuencias de ello para su labor. Por lo tanto, la delegación del Canadá encuentra alentador el apoyo a la convención sobre protección del medio ambiente manifestado por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ante la Segunda Comisión. El Canadá espera que en la resolución que presente la Sexta Comisión a la Asamblea General quede clara constancia de que se trata de una cuestión prioritaria para la Comisión de Derecho Internacional.

28. La delegación del Canadá está de acuerdo en general con el fondo del proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial. Los puntos más difíciles se refieren a las circunstancias en que surge la responsabilidad y a su alcance. Se trata de determinar quién soportará las pérdidas cuando los nacionales de un Estado sufran perjuicios o cuando se causen daños a los bienes como resultado de actividades que se realizan en otro Estado. Evidentemente, la respuesta es que debe asumir la responsabilidad el Estado en que se efectuó la actividad generadora de las pérdidas. Este enfoque promovería los dos objetivos que deben hallarse en la base de toda codificación de la materia porque aseguraría que el Estado afectado fuera indemnizado por su pérdida y proporcionaría un incentivo para que los Estados tomaran precauciones especiales cuando se realizaran en su territorio actividades generadoras de consecuencias transfronterizas. La delegación del Canadá considera alentadores los textos producidos hasta el momento por el Relator Especial y espera que siga redactando el proyecto de artículos sobre la base de las orientaciones proporcionadas.

29. El Sr. LUTEM (Turquía) dice que, en lo que respecta al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la Comisión se ha ocupado principalmente de consideraciones generales porque hay opiniones divergentes en cuanto al fondo de la cuestión. La mayoría de los miembros tiene serias dudas respecto de la fundamentación de la materia en el derecho internacional, y estima que será difícil establecer un instrumento general sobre responsabilidad mientras no haya normas internacionales establecidas. La delegación de Turquía cree que sería conveniente dejar de lado los problemas teóricos y esperar el resultado de la labor que ha de emprenderse de conformidad con las conclusiones preliminares del Relator Especial que figuran en el párrafo 194 del informe de la Comisión (A/42/10).

(Sr. Lutem, Turquía)

30. El régimen previsto por el Relator Especial respecto del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación no se vincula con la práctica existente y representa una innovación forzada y artificialmente elaborada, porque introduce una norma extraña según la cual cualquier nuevo uso de un curso de agua puede ser considerado por otros Estados como un riesgo y no podrá realizarse sin su consentimiento. No se puede afirmar que el proyecto de artículos dimane de la práctica internacional, y tampoco es posible, como ha hecho el Relator Especial, deducir de la práctica contractual la norma de que un Estado del curso de agua tiene la obligación de notificar todo nuevo uso que haga de él a otro Estado del curso de agua, a menos que haya un acuerdo específico al respecto. Por lo tanto, el proyecto de artículos no se armoniza con las relaciones interestatales en la materia y contraviene los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales.

31. La complejidad del tema se debe a la multiplicidad de intereses involucrados y a la diversidad de cursos de agua internacionales. La delegación de Turquía ha tenido serias dudas respecto de la codificación y el desarrollo progresivo del tema desde el comienzo, y aún no está convencida de que haya llegado el momento de la codificación. Las divergentes opiniones, incluso respecto de la obligación general de cooperar (proyecto de artículo 10), han demostrado que el derecho sobre la materia no se presta ni siquiera a la formulación de un "acuerdo marco". La cooperación internacional es un concepto vago; sin embargo el proyecto de artículo 10 estipula el derecho de cooperar como una regla general del derecho, aunque no es y no debe ser así. Formular una norma que impone la obligación de cooperar se opone a la idea misma de cooperación.

32. El proyecto de artículo 11 supone el establecimiento de una obligación para el Estado del curso superior y no para el Estado del curso inferior. El proyecto de artículo 13 supone que si un Estado que ha sido notificado sostiene que un uso previsto puede causarle perjuicios apreciables, el Estado notificante se encontrará sometido a toda una serie de obligaciones. En general, los artículos 10 a 15 no reflejan un buen equilibrio y deben volver a redactarse como normas de procedimiento en forma de recomendaciones. Tales normas vincularán entonces a los Estados del curso de agua sólo cuando se incorporen en acuerdos específicos en esta esfera.

33. Con respecto al programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión así como su documentación, la delegación de Turquía celebra que se hayan tomado decisiones concretas, y espera que éstas den resultados positivos. Por otro lado, las conclusiones a que llegó la Comisión en los párrafos 235 a 241 y 243 a 248 exigen una respuesta de los Estados Miembros. En lo referente a la duración de los períodos de sesiones, la delegación de Turquía está convencida de que la Comisión encontrará la forma de compensar su acortamiento. Una solución podría ser celebrar más sesiones que de costumbre durante determinado período de sesiones. Por otro lado, la situación de emergencia financiera no debe convertirse en una excusa para seguir privando a la Oficina de Asuntos Jurídicos de algunos puestos que son fundamentales para la prestación de servicios de secretaría a la Comisión. Por último, la delegación de Turquía acoge con beneplácito la celebración en 1987 de la Conferencia en memoria de Gilberto Amado y da las gracias al Gobierno del Brasil por hacerla posible.

/...

34. El Sr. JACOVIDES (Chipre) dice que el último informe de la Comisión mantiene el alto nivel habitual. Evidentemente, la Comisión ha funcionado bien y resulta gratificante observar la intensa labor realizada por el Grupo de Planificación. Aunque la Comisión, afortunadamente, ha examinado a fondo su programa, procedimientos y métodos de trabajo, ha habido una interrupción inevitable en la labor sobre la cuestión fundamental de la responsabilidad de los Estados, situación que cabe esperar que se corrija en futuros períodos de sesiones de la Comisión. De todos modos, ha habido un cierto grado de planificación constructiva, y se ha realizado una fecunda labor sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, y las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales. Chipre apoya plenamente el llamamiento de la Comisión a los gobiernos para que presenten a tiempo sus observaciones y sugerencias relativas a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

35. La delegación de Chipre aprueba en general el tratamiento de las cuestiones de organización que figuran en el capítulo VI del informe (A/42/10). En especial, toma nota de la intención de la Comisión de terminar en 1991 la primera lectura del proyecto de artículos del Código. Sin embargo, preferiría que se asignara mayor prioridad a la cuestión de la responsabilidad de los Estados. En lo que respecta a los métodos de trabajo, conviene en que deben examinarse continuamente algunos aspectos concretos de los procedimientos de la Comisión. Al respecto, las sugerencias formuladas en la sesión precedente por Suecia, en nombre de los países nórdicos, merecen un cuidadoso examen. Chipre comparte la opinión de que debe hacerse todo lo posible para lograr que los futuros períodos de sesiones no tengan menos de 12 semanas de duración y para que se suministren actas resumidas y todos los servicios necesarios. Además, espera recibir lo antes posible la edición actualizada de la publicación La labor de la Comisión de Derecho Internacional.

36. Chipre observa con satisfacción la continua y fructífera cooperación de la Comisión con otros órganos, y desea rendir especial homenaje a la contribución constructiva que ha hecho al desarrollo progresivo del derecho internacional el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Desea asimismo reiterar que debe tenerse debidamente en cuenta la labor jurídica realizada por el Commonwealth y el Movimiento de los Países no Alineados. Además, desea destacar una vez más la necesidad de que se preste mayor atención a la contribución de los países que han obtenido recientemente la independencia y de los países en desarrollo, así como a sus intereses especiales. Chipre también está plenamente de acuerdo con que se siga celebrando el seminario sobre derecho internacional, y ha hecho una contribución simbólica para tal fin. Asimismo, acoge con beneplácito la celebración de la Conferencia en memoria de Gilberto Amado y agradece al Gobierno del Brasil su generosidad.

37. El tema relativo al proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad es de suma importancia. Chipre acepta que el ámbito de aplicación del proyecto se limite a particulares, por el momento, por las razones prácticas que ha aducido en el pasado, sin perjuicio de la posición que adopte respecto de la

/...

(Sr. Jacovides, Chipre)

responsabilidad de los Estados. El Gobierno de Chipre también desea dejar clara constancia de que el proyecto de Código debe incluir tres elementos, a saber, crímenes, castigos y jurisdicción. Habida cuenta de los recientes indicios de que la Unión Soviética se está replanteando su actitud respecto de la jurisdicción internacional, cabe ser optimista en este contexto. Además, la delegación de Chipre celebra la decisión de la Comisión de recomendar que en la versión inglesa del título del tema se sustituya "offences" por "crimes". La delegación de Chipre tomó nota seriamente de las opiniones expresadas por Sierra Leona al respecto. El proyecto de Código se refiere no solamente a "crimes", como distintos de "delicts" en el sentido en que figura en el artículo 19 de la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados, sino también a los crímenes más graves y serios. Aunque la palabra "offences" tiene un sentido lo suficientemente amplio como para abarcar tales crímenes, es lógico que se utilice la palabra "crimes", armonizando de esta manera la versión inglesa con las versiones francesa y española. Este cambio de terminología permite lograr una mayor precisión desde el punto de vista jurídico y tiene más valor desde el punto de vista político.

38. La definición incluida en el proyecto de artículo 1 es aceptable aunque demasiado vaga. Por la razón que se aduce en el párrafo 5) del comentario, la expresión "de derecho internacional" no debe ponerse entre corchetes. Sería preferible encontrar la manera de reflejar la seriedad o gravedad de los crímenes en la propia definición, en vez de en el comentario. Podría añadirse un párrafo que dijera: "Los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son actos que ponen en peligro los intereses más fundamentales de la humanidad y vulneran los principios básicos del derecho internacional". Por supuesto, ha quedado pendiente la cuestión de los crímenes definidos en el proyecto de Código.

39. El proyecto de artículo 2 depende acertadamente de que se acepte la supremacía del derecho penal internacional. Por cierto, la analogía con el conflicto que existe en un sistema federal de gobierno entre el estatuto de un Estado y la constitución federal es válida. Chipre siempre ha sostenido la opinión de que también existe una jerarquía semejante de normas en el propio derecho internacional, y que el jus cogens prevalece sobre las demás normas del derecho internacional. La delegación de Chipre se pregunta si es necesario incluir la segunda frase del proyecto de artículo en el propio artículo o si sería preferible incluirla en el comentario.

40. El texto actual del proyecto de artículo 3 difiere de la versión anterior presentada por el Relator Especial en dos aspectos: se refiere a un "individuo" en vez de a una "persona", que es un término más amplio, y contiene un segundo párrafo. Estos cambios se relacionan con la delicada cuestión de determinar si el proyecto de Código debe abarcar la responsabilidad penal de los Estados. Se ha convenido en que por el momento el ámbito de aplicación del proyecto de Código debe restringirse a los particulares, sin perjuicio de la posición de muchos miembros de la Comisión respecto del principio de la responsabilidad penal de los Estados. Si esta solución de transacción relativa al proyecto de Código no acelera la labor equivalente sobre la responsabilidad de los Estados, los miembros de la Comisión con opiniones firmes al respecto reabrirán el debate sobre la responsabilidad penal de los Estados en el contexto del proyecto de Código.

/...

(Sr. Jacovides, Chipre)

41. Chipre no ve dificultad alguna para que se apruebe el texto del proyecto del artículo 5, que es de hecho mejor que la versión previa. Tampoco tiene dificultad alguna en aceptar el proyecto de artículo 6. Si ha de haber un tribunal penal internacional, deberá tener sus propias normas y garantías procesales que aseguren el debido proceso. Por otro lado, el Relator Especial y la Comisión han tenido razón en extraer el concepto de garantías jurisdiccionales de los diversos instrumentos jurídicos internacionales, y podría sin duda sostenerse que las garantías mínimas reconocidas a todo ser humano pueden equipararse con normas imperativas.

42. Nadie puede oponerse a la idea básica de la protección contra el doble proceso (non bis in idem) que se encuentra en el origen del proyecto de artículo 7. La cuestión es determinar la forma en que se aplicará ese principio en la esfera del derecho penal internacional. El crimen de que se trata afecta a toda la comunidad internacional y dimana de las normas del derecho penal internacional. También en este contexto, debe plantearse la cuestión básica de la aplicación del principio non bis in idem en relación con la jurisdicción penal internacional o nacional. Hasta que se resuelva esa cuestión podrán surgir dificultades en la práctica. Chipre ya ha puesto de manifiesto su preferencia por la jurisdicción penal internacional que mejor permita evitar esas eventuales dificultades. Sin embargo, mientras pueda ejercerse la jurisdicción universal, nacional o paralela, sostiene la posición de que, para que el supuesto criminal tenga derecho a protección contra el doble proceso, el crimen con respecto al cual ha sido condenado o declarado inocente debe ser el mismo. El texto del proyecto del artículo pertinente deberá quedar pendiente hasta que se decida definitivamente la cuestión fundamental de quién ha de ejercer la jurisdicción en virtud del proyecto de Código.

43. Chipre opina que el mandato de la Comisión incluye la preparación del estatuto de una jurisdicción penal competente para individuos. Aunque la jurisdicción penal internacional se armoniza mejor con la filosofía general del proyecto de Código, no debe olvidarse que la legislación internacional es el arte de lo posible y que es necesario permanecer dentro de los parámetros de comunes mínimos denominadores y transacciones, que son el precio que ha de pagarse para garantizar la obtención de resultados satisfactorios con el proyecto de Código. Aunque la tarea que ha de emprenderse es difícil y constituye un desafío, el objetivo general de reducir la criminalidad internacional y castigar a los culpables es meritorio y debe tratar de alcanzarse con determinación.

44. Para Chipre, que ha sido víctima de una brutal agresión militar, una ocupación continua y violaciones flagrantes de los derechos humanos, el proyecto de Código es mucho más que una simple actividad teórica. Más de 13 años han transcurrido desde que se cometió el crimen internacional a que el orador ha hecho referencia, y, a pesar de docenas de resoluciones legalmente vinculantes aprobadas por las Naciones Unidas y de decisiones aprobadas por otros órganos internacionales, incluido el Movimiento de los Países No Alineados y el Commonwealth, aún no se ha dado solución a la trágica situación de Chipre. De hecho, ésta se ha visto agravada por el intento ilegal de secesión y los esfuerzos sistemáticos de la Potencia de ocupación, Turquía, para alterar y falsear la composición demográfica tradicional de la isla, para destruir y anular el patrimonio cultural de las regiones que ha ocupado mediante el uso ilegal de la fuerza, y para producir la división de la isla

/...

(Sr. Jacovides, Chipre)

valiéndose de un sistema injusto e irrealizable de segregación étnica. Todo esto ha ocurrido ante los ojos de la comunidad internacional, cuyos miembros, por diversas razones, no han podido o no han querido actuar efectivamente para aplicar las resoluciones que ellos mismos han votado. Con el caso de Chipre se han puesto a prueba la pertinencia del derecho internacional y la eficacia de las Naciones Unidas.

45. El Gobierno de Chipre que no cree que la Definición de Agresión haya resultado demasiado útil, tampoco ve en el proyecto de Código una panacea. Sin embargo, un proyecto de Código eficaz, que prevea unos castigos y una jurisdicción apropiados, podría servir por lo menos como una importante piedra angular para construir el edificio del orden jurídico internacional y como disuasión para los agresores y los transgresores de sus disposiciones.

46. El Sr. Mikulka (Checoslovaquia) ocupa la Presidencia.

47. El Sr. LUTEM (Turquía) hace uso de su derecho de respuesta y recuerda al representante de Chipre que la Sexta Comisión no es el foro adecuado para hacer observaciones respecto de la situación de Chipre.

Se levanta la sesión a las 12.10 horas.